

Expediente: 125/17

Carátula: SALAZAR MIGUEL ANGEL C/ MIRANDA JOSE ROBERTO Y REYES ROSA FAUSTINA Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 16/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185004245 - REYES, ROSA FAUSTINA-DEMANDADO

20305884643 - SALAZAR, MIGUEL ANGEL-ACTOR

23249607169 - CUELLO, JOSE WALDO-DEMANDADO

20185004245 - MIRANDA, MARIANA-DEMANDADO

20185004245 - MIRANDA, JOSE-DEMANDADO

90000000000 - MIRANDA, JOSE ROBERTO-FALLECIDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 125/17



H20901798437

JUICIO: SALAZAR MIGUEL ANGEL c/ MIRANDA JOSE ROBERTO Y REYES ROSA FAUSTINA Y OTROS s/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA. EXPTE. N°: 125/17.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 15 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 04/11/2025 el Dr. Hernán Raúl Correa, por derecho propio, interponer Recurso de Aclaratoria en contra de Sentencia de fecha 31/10/2025.

Manifiesta que la sentencia de fecha 31/10/2025, se regulo honorarios a los letrados intervinientes en los presentes actuados; Sin embargo, omitió regular honorarios respecto de: a) Beneficio para litigar sin gastos; b) Medida Cautelar de Anotación Preventiva de Litis; c) Excepción De Falta de Legitimación; d) Excepción De Prescripción; e) Inc. de Nulidad e Inc. de Impugnación, promovidos por los demandados en el Cuaderno de prueba N° 3 del actor. -

En virtud de lo manifestado, solicita aclare la omisión, y proceda a regular honorarios respecto los incidentes antes mencionados.

Seguidamente viene los autos a despacho para resolver.

2) El art. 764 del Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán, establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia".

Así, corresponde indicar al incidentista que el recurso de aclaratoria significa autorizar a que se subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...) después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta. Solamente los errores de expresión de aquella voluntad puede aclararlos o corregirlos el mismo juez. En este último caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión, a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello lo que se modifica no es la esencia del fallo, sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho. Solamente la corrección es de expresión o de fórmula, para emplear los términos del maestro florentino y alcanza a lo externo y no va más allá; no modifica ni sustituye lo interno, lo sustancial de la decisión (Sistema... t.3, p. 618 y s.s.)". (C.S.J.T. Sentencia N° 163, Fecha: 27/04/1994).

Bajo estas premisas, corresponde indicar al incidentista que la regulación se ajusta a derecho sin necesidad de aclaratoria alguna, en virtud de lo considerado en el punto 2) tercer párrafo de la sentencia cuestionada, el cual se dispuso "*A tales efectos tendré en cuenta la complejidad de la cuestión debatida, trascendencia económica del pleito, tiempo empleado en la solución del litigio, eficacia de los escritos presentados, calidad jurídica de la labor desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas e incidentes opuestos, conforme lo dispone la citada norma arancelaria.*"

Por lo expuesto, la aclaratoria solicitada por el Dr. Correa no ha lugar.

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA formulado por el Dr. Hernán Raúl Correa, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.